REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00480 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. Harol [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en condición de sucesores de Lucia Amelia Ricard de Bonnelly contra el Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, con relación a las parcelas afectadas por la declaratoria de utilidad pública a través del decreto núm. 1886 de fecha 17 de diciembre de 1964 para la gestión del pago de los terrenos expropiados, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00480 de fecha 16 de noviembre de 2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y GINA MARIA BONNELL Y RICART, en su condición de sucesores de la señora [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y su director, señor [redacted], por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano, en manos de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), pagar en provecho de los señores [redacted], en su condición de sucesores de la señora [redacted] la suma de trescientos cuarenta millones setecientos treinta y seis mil doscientos noventa y tres pesos con 72/100 (RD$340,736,293.72), por efecto de lo convenido en el contrato de "permuta, suscrito en fecha 22 de marzo de 1993, entre el Estado Dominicano, representado por el secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales y la señora [redacted], respecto del inmueble identificado como una porción de terreno de la parcela 6-B-3-F-Ref del Distrito Catastral 3 Distrito Nacional, con área de 01 hectárea, 54 áreas 72 decímetros, 87 decímetros cuadrados, limitada, al Norte, parcela núm. 6-8-3-E (avenida [redacted] Kennnedy, al Este , parcela núm. 6-8-4-F, al Sur, parcela núm. 5-A-1, al Oeste, parcela núm. 6-B-2-C- REF (avenida Ortega y Gasset),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de conformidad con las disposiciones del artículo único de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, a saber, 16 de noviembre de 2022.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 534-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada a la ahora recurrente Dirección General de Bienes Nacionales la sentencia impugnada.

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] , no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 2 de diciembre de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 3 de enero de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 4 de enero de 2023 se evidencia que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00480 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.